Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

PRIMER CONCURSO DE ENSAYO JURÍDICO. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: UNA PROPUESTA DE CAMBIO

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

JUZGAR EN LA INCERTIDUMBRE: EL DESAFÍO ACTUAL DEL PODER JUDICIAL

JUDGING UNDER UNCERTAINTY: CHALLENGES FACING THE JUDICIARY

Licurgo Daniel Solorio Banda

Resumen: Un repaso por las teorías del derecho dominantes revela su insuficiencia para dar cuenta de las diversas implicaciones que tiene la función judicial. Los nuevos paradigmas exigen repensar la decisión judicial al momento de interpretar, aplicar y reelaborar las normas jurídicas. Para ello se requiere un marco teórico robusto para dar cuenta de nuestras prácticas reales. Esa necesidad se justifica considerando que la nueva función judicial no se limita a la aplicación lógica de las normas sino que requiere hacer evaluaciones de tipo económico, sociológico o moral, acerca de las consecuencias de la decisión judicial más allá de la letra de la ley. La experiencia de la escuela del realismo norteamericano, que ha centrado su análisis en cómo razonan los jueces, sirve de base para los nuevos desafíos en el Poder Judicial por lo que una propuesta de cambio pasa necesariamente por al análisis completo de la actividad judicial centrada en el momento cumbre de la actividad que realizan los jueces: la decisión judicial.

Palabras clave: Positivismo; realismo jurídico; principios; constitucionalismo; interpretación; pragmatismo; función judicial.

Abstrac: A review of the dominant theories of law reveals its insufficiency to account for the various implications of the judicial function. The new paradigms require rethinking the judicial decision when interpreting, applying and reworking legal norms. This requires a sufficiently robust theoretical framework to account for our real practices. This need is justified considering that the new judicial function is not limited to the logical application of the norms, but requires making economic, sociological or moral evaluations about the consequences of the judicial decision beyond the letter of the law. The long experience of the school of legal realism, which has focused its analysis on how judges reason, serves as a basis for new challenges in the Judiciary so a change proposal necessarily involves a full analysis of judicial activity focused at the peak of the activity carried out by the judges: the judicial decision.

Keywords: Positivism; legal realism; principles; constitutionalism; interpretation; pragmatism; judicial function.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sumario: I. Introducción. II. Los paradigmas jurídicos. III. Las teorías antes y después de Hart. IV. El juez creador del derecho. V. Los realistas en serio. VI. A modo de conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

Se suele decir —o solía decirse— que el siglo XXI es el siglo de los jueces. Después de una época en la que primó la convicción de que los legisladores serían los que mejor personificaran la voluntad popular, como ocurrió después de la gran revolución francesa, pasando por el surgimiento del gran estado administrativo en la era del *New Deal* estadounidense en el que primó el poder ejecutivo, surge el poder judicial en medio de una nueva realidad social. Con la expansión del derecho internacional de los derechos humanos los jueces fueron adquiriendo notoriedad y visibilidad en el espacio público, pues correspondía a estos delimitar sus alcances y aplicarlos frente a los otros poderes públicos, principalmente, y delinear la relación del Estado con sus ciudadanos. En ese escenario es donde radica una de las cuestiones más complejas para el ideal del imperio de la ley: el papel de los jueces en el Estado Constitucional de Derecho ante la indeterminación de las normas jurídicas.

El Poder Judicial de la Federación ha sido receptivo de las doctrinas jurídicas elaboradas en el ámbito europeo, y últimamente, con mayor fuerza, de los precedentes judiciales del país vecino del norte. Ello se explica en función de la diversidad de Tribunales Constitucionales que fueron configurando los alcances jurídicos de los derechos fundamentales pertenecientes al espacio común europeo. En otras latitudes, es notoria la influencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el resto de los Tribunales Constitucionales en los precedentes sobre la prohibición de discriminación, acciones afirmativas, aborto, eugenesia, jornadas laborales, libertad de expresión, así como cuestiones propias del sistema federalista. El ícono de esa influencia es *Marbury vs Madison*, en la que la judicatura se atribuye el poder de revisar la constitucionalidades de las leyes.

Por definición, el juez resuelve conforme a derecho, es decir, reglas preexistentes a los hechos. La dificultad radica en que el juez debe pronunciarse en todos los casos, aun y cuando no existan reglas claras fijadas con anterioridad a los hechos que resuelvan el conflicto. Estos casos serían aquellos que la teoría conoce como "casos difíciles". Esas dudas se generan ya sea por las características de vaguedad o ambigüedad de las que adolece todo lenguaje, o por

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

indeterminación en la norma, según la fórmula que haya utilizado el legislador como creador del texto normativo.

La función de aplicar el derecho también implica cuestiones meta-jurídicas como la ideología, la formación jurídica, la escuela iusfilosofica en la que se adscriba el juez —consciente o inconscientemente— incluidos aquí los tres grandes modos tradicionales de pensar la ciencia jurídica: positivismo, naturalismo y realismo jurídico. Sin embargo, irónicamente, la teoría elaborada desde la experiencia práctica de los abogados y jueces es la que menos atención a merecido en nuestra tradición jurídica. En este panorama, es de primer orden abrir el debate en la judicatura nacional respecto a diversos tópicos que alimentan y giran en torno a la función judicial, pues como bien subrayó el jurista Luis Recasén Siches, no hay nada más práctico que la teoría.

II. Los paradigmas jurídicos

Se atribuye a Thomas Kuhn el término "paradigma"[1] para describir un estado particular respecto a un tema de investigación científica sujeto a la crítica y que ante el avance de nuevos argumentos se provoca un cambio, un cambio que se percibe como revolucionario porque deja de lados suposiciones establecidas acerca del derecho. En nuestra tradición jurídica se hace patente el surgimiento de un paradigma en el reconocimiento implícito del juez como participe en la creación del derecho, ya sea con motivo del constitucionalismo, o por la adopción de nuevas teorías de la interpretación. Éste reconocimiento vendría, además, propiciado por el desarrollo de los derechos humanos y la obligación del juez de verificar no sólo la correspondencia entre la ley y la Constitución sino además en relación con las convenciones internacionales de derechos humanos. En este mar de dudas es que surge una serie de métodos interpretativos y técnicas como la interpretación conforme o el principio *pro persona*.

Entre éstos, cobra relieve el papel de los jueces frente a la judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales que implican acercar a los jueces herramientas de análisis familiares a las disciplinas sociológicas, económicas, psicológicas y de moralidad social que tornan la labora del juez central en el Estado Constitucional de Derecho.

[1] Kuhn, Tomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

III. Las teorías antes y después de Hart

Los estudios acerca de la naturaleza del derecho tienen su punto de quiebre en el tema de la relación entre el derecho y la moral que se presenta en la decisión judicial. Hans Kelsen llegó al extremo de señalar que ante la ausencia de norma, el juez no estaría constreñido por ninguna norma del ordenamiento jurídico por lo que sería libre para establecer la consecuencia normativa a los hechos; de este modo caería en un *ultrairracionalismo*. Este modo de entender la discrecionalidad judicial encaja en el modelo de discreción fuerte, contrario a una visión como la de Ronald Dworkin, en la que reconoce la labor creativa del juez pero un sentido *débil*, ya que esa discrecionalidad estaría limitada por el derecho *en su conjunto*, entendido éste como una comprensión holística de las prácticas jurídicas, los principios de moralidad jurídica y de justicia política. Según el prolífico autor estadounidense, esa comprensión holística del derecho nos conduciría a una única respuesta correcta equivalente a la mejor versión posible acerca de lo que el derecho exige en una comunidad determinada.

En un punto intermedio, entre la pesadilla y el noble sueño,[2] las teorías intermedias explicarían que la discrecionalidad judicial no es un ejercicio para todos los casos sino únicamente en aquellos en los que la respuesta no viene determinada de antemano en una regla preexistente. Entre más clara sea la norma aplicable menor será el grado de discreción, y entre mayor obscuridad la discrecionalidad será mayor. Decía el profesor de Oxford, que el derecho presenta "casos claros", en los que la respuesta viene determinada por una regla, pues existe "certeza" sobre la consecuencia que señala el texto normativo. También habrá "casos difíciles", en los que la norma se encuentra en lo que denomina "zona de penumbra", por lo que ante la ausencia de claridad respecto a lo que la norma exige el aplicador tiene el deber de ejercer su discrecionalidad Esto, es lo que llamamos el fenómeno de la indeterminación jurídica. Las teorías intermedias de la interpretación otorgan a la discrecionalidad judicial un papel relevante pero no determinante, sin embargo, no conceden un criterio para definir cuando el caso será catalogado como claro u oscuro, lo que deja incompleta la teorización sobre los desacuerdos en el derecho.

Después de que Hart, en su obra *El Concepto de Derecho,* aceptara la existencia de un *contenido mínimo moral* en todo derecho positivo, pues sólo de esta forma podría asegurarse en adecuado seguimiento de las reglas por parte de sus destinatarios, se dio un cisma dentro del positivismo y de esa división surge el de-

[2] Utilizo aquí la expresión de H.L.A Hart para referirse a las teorías extremas sobre la decisión judicial en el texto que publicó el profesor inglés titulado: "*American Jurisprudence Through English Eyes: The Nightmare and the Noble Dream*".

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

bate sobre la incorporación de la moral al derecho. Jules Coleman ha sido uno de los principales exponentes de la posición a favor de la incorporación, pues sostuvo que el derecho que incorpora cuestiones de moralidad siguen siendo igualmente válido a condición de que el propio sistema de derecho prevea una regla expresa para ese fin.[3]

Esta posición teórica encaja bien en la aplicación de los derechos humanos pues son derecho positivo válido, que exigen por parte de los jueces un nivel de concreción con referencias a la moral, por ejemplo, los conceptos dignidad humana, libertad, interés superior, y otros similares, con una carga emotiva y moral fuerte. Aquí es donde Dworkin se vuelve importante. Su concepción del derecho incluyente de materiales normativos distintos a las reglas tradicionales, como los principios y las directrices constitucionales, así como la moralidad política, son una herramienta poderosa a la hora de justificar lo que los jueces hacen cuando configuran derechos fundamentales y dan contenido a dichas pautas normativas constitucionales, pues esa labor del juez ya no es solamente una labor deductiva lógica sino implica una evaluación completa del caso en el que se evalúen consideraciones de tipo moral y de justicia acerca de cuáles deben ser los derechos humanos que formen parte del elenco de derechos fuertes que deben ser respetados, protegidos y promovidos por el Estado.

IV. El juez creador del derecho

La función creadora del juez está vinculada al sistema político en el que se desenvuelve. El liberalismo político de los derechos humanos se ha expandido por el mundo y ha introducido en los sistemas constitucionales derechos morales como los derechos humanos. Ello, inevitablemente condujo a la labor creadora del juez. Debe sumarse el papel del juez como actor fundamental en el llamado litigio estratégico, que ha sido utilizado por los operadores jurídicos para configurar derechos humanos de corte económico social y que esperan del juez una directriz de política pública para dotarlos de contenido aplicado en la realidad, es decir, el juez ya no es un mero espectador del ámbito político sino un actor de primer orden. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido y configurado los alcances de los derechos indeterminados y que aparecen en nuestra Constitución como dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, planes de vida, libertad de expresión, derecho al agua, derecho la educación, etcétera, que ha significado para los poderes

[3] Aparece citado en Escudero Alday, *Los Calificativos del Positivismo Jurídico*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2004, p. 87.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

públicos una llamada de atención en un esquema de gobernanza colaboracionista entre poderes. En un escenario así adquiere mayor relieve el papel del juez pues ya no es exclusivamente un mero aplicador mecanicista de las normas sino partícipe de la definición de contenidos, como un copartícipe en la creación del derecho. Y es en este último sentido donde acertó el precursor del realismo jurídico estadounidense, al subrayar la importancia de los historia en la aplicación del derecho pues sólo conociendo la fuente y los orígenes de las instituciones jurídicas es posible proyectar hacia el futuro las consecuencias de las decisiones judiciales. De ahí la importancia de rescatar los sentidos del realismo jurídico desarrolladas durante más de un siglo, surgidas no de los libros sino de la experiencia real que fueron acumulando los jueces, pues esa forma de concebir el derecho es la que puede dar cuenta con mayor exactitud sobre de la función judicial.

V. Los Realistas en serio

El realismo jurídico, esencialmente, es una teoría escéptica sobre el papel que juegan reglas al momento determinar una sentencia. No desconocen la función del derecho positivo, pero señalan que conocer el derecho es conocer lo que en realidad hacen los jueces en la práctica al momento de decidir sus casos, y ahí, sólo ahí, es donde reside el sentido del derecho. Distinguen entre aquellas razones *en el papel* (normas jurídicas) y las razones efectivas que determinan verdaderamente la respuesta (factores extra jurídicos). En uno de sus extremos, se ha caricaturizado al realismo como una doctrina que explica la decisión judicial en función de factores irracionales o meramente emotivos como "lo que el juez desayunó por la mañana".

Jerome Frank fue una de las voces más significativas en los planteamientos realistas. Abogado practicante en los años treinta, en Chicago y Nueva York, funcionario de la administración pública federal y Juez Federal de Apelaciones del Segundo Circuito de 1941-1957. En su obra, *El derecho y la mente moderna*, describe el derecho como lo que ha sucedido o sucederá en los casos concretos.

Los precedentes y las reglas son sólo artefactos para armar[4]. Las decisiones pasadas sirven de guía para predecir las decisiones futuras, sin embargo, conocer el derecho no se limitaría al estudio de los precedentes, pues Frank propuso otro elemento relevante a considerar: la personalidad del juez.

[4] Frank, Jerome, *Law & the modern mind*, Brentano´s, New York, 1930, (Transaction Publishers, New Jersey, 2009, p. 297).

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En su libro, *El derecho y la mente moderna*, Jerome Frank hace un ejercicio de análisis sobre cómo funciona efectivamente el derecho en la realidad que es aplicado por los jueces. Fue precursor de los análisis de rasgos psicológicos y sociales en el estudio del derecho. Más que describir la función judicial en términos de lógica deductiva, como un proceso que iniciaba con una premisa mayor, seguida de una menor que condujera a una conclusión, sostuvo que los jueces al leer los hechos del caso que le es sometido a su jurisdicción, primero toman una conclusión preliminar a la que consideran que se debe llegar, para después encontrar las premisas que justifiquen aquella decisión inicial, es decir, que el proceso de juzgar se realiza a la inversa de lo que comúnmente se piensa. En otras palabras, el acto de decidir comienza con una conclusión más o menos formada, y después, se van escogiendo las premisas que den contenido a esa conclusión. Para el realismo jurídico las reglas preexistentes son insuficientes para eliminar la predisposición que como todos los seres humanos tienen los jueces.[5]

La concepción del realismo sólo puede ser concebida en contraste con el formalismo. Su crítica vendrá asentada sobre la concepción de que las respuestas acerca de lo que el derecho exige, vienen determinadas por una deducción lógica a partir de ciertos principios coherentes y ordenados que informan el contenido del derecho. La vida del derecho no ha sido la lógica, sino la experiencia, expresó Oliver Wendell Holmes, en su conferencia en la Universidad de Boston en 1897, publicada con el título *La Senda del Derecho*. Ahí, describió la naturaleza del derecho como una predicción sobre la reacción de los jueces hacia los hechos que se les presentan. Estas ¨profecías¨ pueden ser tomadas en dos vertientes. La primera, aquella que caracterizaría la *predicción* por medio de los precedentes o decisiones previamente tomadas por los jueces no es problemática sino hasta intuitiva, pues conocer las decisiones pasadas para profetizar acerca de las decisiones futuras, es cómo funciona naturalmente el sistema de precedentes. Sin embargo, Holmes enfoca su aserto en los factores de comportamiento judicial, que son los estímulos provocados por los hechos alrededor del caso, las ideologías personales y políticas, el bagaje cultural y social.

En *El Concepto de Derecho*, H.L.A Hart reconoció el carácter indeterminado del derecho, pero atribuyó esa indeterminación al lenguaje en el que está formulado ese derecho, mediante sus reglas. En cambio, Holmes puso el acento en la indeterminación —ya no causada y explicada por la semántica—por la imposibilidad de guiar el razonamiento de los jueces por medio de reglas de-

[5] *Idem*, p. 108.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ducidas lógicamente. Su escepticismo se verá reflejado en su frase: siempre es posible darle forma lógica a cualquier conclusión.

El marcado escepticismo que mostró en sus orígenes el realismo ha llevado a diversos teóricos actuales a reformular las críticas exageradas iniciales —aunque en ocasiones necesarias— sobre la función judicial. Por ello que es necesario hacer un llamado a un nuevo realismo jurídico que rescate lo mejor de sus planteamientos, que considere la urgencia de una teoría de la decisión judicial que permita reconocer y discutir la práctica social de la función del juez ante los nuevos paradigmas.

VI. A modo de conclusión

Como advierte el profesor Francisco Laporta —jubilado hace algunos años de la cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid— la falta de *predecibilidad* puede ser letal para el funcionamiento del derecho como practica social.[6] Es por ello que ante nuevas formas de concebir el derecho, como lo plantea el desafío de la *constitucionalización* del ordenamiento jurídico, es indispensable que la teoría que adopten los jueces constitucionales transite en un equilibrio entre el formalismo y el realismo jurídico, con énfasis en una concepción multidisciplinaria en la toma de decisiones.

La historia de las ideas acumulada en las bibliotecas que hablan del ideal del derecho y la función judicial son el camino transitado para apuntalar hacia el futuro una mejor senda para el papel del jurista del siglo que comienza. Las revoluciones tecnológicas y las luchas por la justicia social, en medio del triunfo del liberalismo económico como forma de producción, sugieren que el papel del derecho —y por ende de sus aplicadores e intérpretes— será decisivo para la gobernabilidad. Asimismo, los desacuerdos sociales acerca de los modelos de justicia que deben implementarse, exigen al juez una visión integral del ordenamiento jurídico a la par de una formación ética, política y filosófica, que proporcione marcos teóricos suficientes para evaluar la instrumentación de la política de los derechos humanos.

En ese tenor, es importante la deferencia judicial como una forma de auto restricción, para evitar un gobierno de los jueces en detrimento de los órganos democráticos y representativos, pero que, a su vez, consagren *la última palabra* en el momento de definir, establecer, promover y proteger los derechos humanos, que es la principal encomienda del defensor de la Constitución. La textura

[6] Laporta, Francisco, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid 2007, p. 134.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

abierta de las normas con las cuales trabaja el juez contemporáneo no debe implicar que se convierta en un actor en la arena política, sino en el ámbito del derecho donde existen normas claras y predeterminadas, o normas delegadas al juez que le conceden libertad para configurar los contenidos normativos. A su vez, el carácter multidisciplinario de los derechos humanos exige que el juez evalúe sus decisiones en cuestiones de impacto social, económico y cultural. Más que autoerigirse como un actor político, el juez debe considerar su *ideología*, pero sólo entendida como un cuerpo de creencias coherentes sobre la economía, sociedad y la política social que da forma y contenido a las interrogantes sociales.

Asimismo, debe retomarse el aspecto psicológico de la decisión judicial que denunciaron los primeros realistas. Con mayor razón, al considerar que la neurociencia actual está dejando aquella vieja separación entre emoción y razón,[7] por tanto, debe rescatarse la confianza en la intuición, en nuestra búsqueda por la justicia y el derecho, la cual no es una manifestación innata sino que los jueces van adquiriendo con la experiencia.

Al margen de lo anterior, es necesario un llamado a los legisladores para contar con mejores reglas que cumplan con los estándares suficientes para que el juez reconozca con cierta facilidad en cuales casos se le delegó la facultad de *cuasi-legislar,* y también poder conocer con prontitud cuando el legislador ha dispuesto la última palabra dejando el problema saldado que envíe un mensaje al juez deferente hacia la creación legislativa, o inclusive, esa deferencia se muestra útil y trascendente cuando se somete al arbitrio judicial a ciertas áreas especializadas de la administración pública, pues en esas zonas el juez reconoce el carácter experto de quien fija la decisión y aplica su deferencia.

Juan Carlos Bayón señala que cuanto mayor sea el número de disposiciones constitucionales formuladas en términos muy abstractos, cuyo significado sea esencialmente controvertido, y cuanto menor sea la autocontención de los jueces constitucionales y su deferencia ante la interpretación de esas disposiciones, tanto más podrá afirmarse que límites al poder de éste se encuentra en manos de los jueces constitucionales. Nadie podría argumentar que es contradictorio que los seres humanos seamos libres al mismo tiempo que estamos sometidos al imperio de la ley; esa misma paradoja se reproduce en la labor judicial.

[7] Antonio Damaso, médico neuro-científico, de la Universidad de Los Ángeles, en su libro "El error de descartes", propone que la razón humana depende de varios sistemas cerebrales, que trabajan en conjunto en muchos niveles de organización neuronal, en lugar de en un solo centro cerebral. Tanto las regiones cerebrales de "alto nivel" como las de "bajo nivel" (donde surgen las emociones y los sentimientos) cooperan en la creación de la razón.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

VII. Referencias

Kuhn, Tomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 1ª edición en español Fondo de Cultura Económica, México, 1971

Escudero Alday, *Los Calificativos del Positivismo Jurídico*, Cuadernos Civitas, Madrid 2004

Frank, Jerome, *Law & the modern mind*, Brentano´s, New York, 1930; Transaction Publishers, New Jersey, edition 2009

Laporta, Francisco. *El imperio de la ley. Una visión actual*. Editorial Trotta, Madrid 2007

Dworkin, Ronald, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Madrid, España, 2007.

Bayón, Juan Carlos, *El impero de la ley y la interpretación y aplicación del derecho: dos visiones*, Cuaderno de filosofía del derecho, edición especial, España, 2017.

Posner, Richar A., "The role of the judge in the twenty-first century", Boston University Law Review 1049, 2006.

DR © 2019. Instituto de la Judicatura Federal
https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/Eventos_Revista2021.htm